

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA ROXANA GARCÍA MORENO Y EL MAGISTRADO CÉSAR LORENZO WONG MERAZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CALVE JIN-442/2021.

Los suscritos no compartimos la decisión mayoritaria del Pleno de Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que revoca en lo que fue materia de impugnación, la resolución **IEE/AM061/072/2021** emitida por la Asamblea Municipal de Satevó del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativa a la Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Satevó, Chihuahua en el Proceso Electoral 2020-2021.

En relación con lo anterior es que se considerada que lo correcto es **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, la resolución citada con antelación y en consecuencia formulamos el presente voto particular a partir de las consideraciones y circunstancias que a continuación exponemos:

1. De lo dispuesto en la resolución

La resolución, en esencia determina no tomar la figura del Sindico para la integración paritaria del Ayuntamiento, bajo el argumento que en el estado de Chihuahua las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndico) se realiza **de manera separada**, toda vez que la elección de presidente y regidores se llevan a cabo mediante la postulación de una misma planilla -en su conjunto- y, **de manera independiente -separada-, las elecciones de las sindicaturas**, las cuales se realizan mediante la postulación de formulas integradas por una candidatura propietario y otro suplente.

Lo que tiene como consecuencia que en la mayoría de los municipios de nuestro estado al ser hombre el Presidente Municipal y el Sindico quede en desventaja entre los puestos asignados a regidurías de representación proporcional.

Por otro lado, la resolución considera que los ajustes a la asignación de regidurías de representación proporcional, es con la finalidad de alcanzar la paridad de género o acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser asignadas cuando se trata de un órgano integrado de manera impar.

Por último sostiene que el método de ajuste para alcanzar la paridad de género se debe realizar en orden decreciente.

2. Motivos por los que nos apartamos de la resolución aprobada por la mayoría

2.1 Paridad de género en la integración de los Ayuntamientos

Como ya lo referimos, la mayoría considera que los agravios vertidos por el actor con el propósito de controvertir la resolución emitida por la Asamblea Municipal de Satevó mediante la cual llevó a cabo la asignación de Regidurías de Representación Proporcional resultan fundados de forma parcial y por ello determinaron que la misma debía modificarse, ello porque el cargo de la sindicatura, desde su perspectiva, no debe ser considerado para verificar la sobre o subrepresentación de género en la integración del Ayuntamiento.

Contrario a lo determinado, para los suscritos es importante destacar lo siguiente:

El artículo 115 de la Constitución Federal dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas** que la ley determine, **de conformidad con el principio de paridad.**

Es importante destacar que este artículo 115 de la Constitución federal, fue modificado el seis de junio de dos mil diecinueve como consecuencia de la reforma en materia de paridad que obligó a que, tanto en las postulaciones de candidaturas como en la integración de

los órganos colegiados **prevaleciera y se garantizara el principio de paridad de género.**

Ahora bien, en ese mismo tenor, la Constitución de Chihuahua establece en su artículo 126, que los Ayuntamientos **estarán integrados por un presidente o presidenta, una sindicatura y el número de regidurías que determine la ley**, con sus respectivos suplentes.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley dispone expresamente que los ayuntamientos serán electos por popular y directamente según el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años y **estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras que determine la Ley.**

El mismo numeral determina también que los **ayuntamientos deberán garantizar el principio de paridad de género** y que además se integrarán con el número de personas regidoras electas según el principio de representación proporcional.

Ahora, en consonancia con lo anterior, el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado establece que la asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará tomando en cuenta **la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

De lo anterior se desprende que **la paridad de género debe garantizarse en la conformación total del Ayuntamiento**, esto es, **incluida la figura de la sindicatura** por tratarse también de un elemento integral del órgano colegiado.

No pasa desapercibido para los suscritos, que la mayoría justifica sus razonamientos bajo el argumento de que la elección de la sindicatura en el estado de Chihuahua cuenta con especificidades que la diferencian de la de los demás Estados, esto es: a) deberán llevar sus campañas diferenciadas de los demás candidatos a integrar el

ayuntamiento; b) la elección del síndico se hará en boleta diferente a la de los demás miembros del ayuntamiento, y; c) el síndico estará sujeto a los mismos requisitos de elegibilidad que esta Ley establece para los integrantes del ayuntamiento.

Ahora bien las referidas particularidades de ninguna manera implican que la figura de la sindicatura no deba tomarse en cuenta para la verificación de la integración paritaria del Ayuntamiento, pues las razones por las que la elección de este cargo se haga de manera diferenciada obedece a propósitos que en nada desvirtúan que ésta sea parte integral del Ayuntamiento.

En efecto, la figura de la sindicatura se introdujo **como parte integrante de los Ayuntamientos** en el estado de Chihuahua en el año de mil novecientos noventa y siete¹, con el propósito de representar al municipio al que corresponda en toda **controversia y ser instancia fiscalizadora de la administración municipal** y vigilar el estricto cumplimiento de las autoridades a los prescrito por el artículo 115 de la Constitución Federal, con la Constitución Local y el Código Municipal.

De lo anterior se advierte que la figura de la sindicatura, si bien no tiene voto de decisión dentro del Ayuntamiento, ello no la exime de ser parte del mismo, máxime cuando de la propia exposición de motivos se advierte que se introdujo como parte integrante del Ayuntamiento y con el fin de representarlo en toda controversia, en ese sentido, como elemento del mismo es lógico concluir que, atento a los dispuesto por la normatividad antes referida **la paridad de género debe garantizarse en la conformación total del Ayuntamiento, esto es, incluida la figura de la sindicatura.**

Entonces, para el caso concreto la normatividad resulta bastante clara:

Primero. El Ayuntamiento se encuentra integrado por un presidente o presidenta, **la sindicatura** y el número de regidurías por ambos principios, que determine la Ley.

¹ Decreto Número 603-97 II D.P publicado en el Periódico Oficial del Estado número 71 1997.09.03

Como se puede ver, la norma Constitucional no hace referencia alguna respecto de si la sindicatura se elige de manera diferenciada o en la misma planilla de la presidencia municipal y regidurías, en ese sentido, si la Ley no hace esa diferencia entonces no existe justificación para que la autoridad la haga, al contrario, es obligación de la autoridad electoral, tanto administrativa como jurisdiccional atender a la máxima del derecho que dispone “donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir”.

Segundo. Si la sindicatura es parte integral de los ayuntamientos y si estos, conforme lo indican la Constitución y la Ley deben estar compuestos paritariamente, **es inegable que la sindicatura debe ser tomada en cuenta para la asignación de las regidurías de representación proporcional** con el propósito de garantizar la paridad en la integración de dicho órgano colegiado.

Por lo expuesto consideramos que la resolución emitida por la Asamblea Municipal resulta apegada a derecho, ya que con el fin de salvaguardar el principio de paridad en la conformación en el ayuntamiento de Satevó, la autoridad responsable tomó en cuenta la figura de la sindicatura y siguió lo dispuesto en el artículo 63 de los Lineamientos de Paridad emitidos en octubre del año pasado por el Instituto, el cual establece:

- a) En una primera ronda, se asignará en orden decreciente una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida para efectos de asignación. **Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado**, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 60 de estos Lineamientos.
- b) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Ayuntamiento respectivo, el escaño correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda

Esto dentro del ámbito de su facultad reglamentaria, Lineamientos que al no haberse controvertido en el momento de su emisión, se encuentran firmes y, por ende, resultan de observancia general y obligatoria tanto para las autoridades electorales como para los partidos políticos, candidatas, candidatos y ciudadanía en general.

Derivado de los argumentos antes vertidos, los suscritos consideramos que el asunto puesto a consideración de este Tribunal debió resolverse como a continuación se propone:

I. De los agravios del actor

De la lectura integral del escrito de impugnación se advierten los siguientes motivos de disenso:

El actor argumenta como el PRIMERO de sus agravios que el acuerdo a través del cual la Asamblea Municipal llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Satevó, adolece de una **falta e indebida fundamentación y motivación (SIC)**, particularmente al determinar que el regidor por este principio correspondiente al PRI tuviera que ser del género femenino.

Lo anterior sin que en la Ley o en los Lineamientos se prevea en estricto sentido tal cuestión, pues según dice, la autoridad responsable determina que **teniendo en cuenta el porcentaje de mujeres y hombres que integran el ayuntamiento electo (sin precisar por qué o cual es ese porcentaje), -SIC-** es decir sin fundamentar correctamente determinó la asignación de regidurías en los términos impugnados.

El actor refiere que la autoridad responsable determinó que la regiduría correspondiente al MORENA **debe** asignarse al género femenino sin precisar el motivo del porqué tiene que ser así de forma obligatoria.

Asimismo controvierte el hecho de que la Asamblea Municipal determinara que la regiduría correspondiente a MC **puede asignarse a un hombre**, sin dar mayor motivación, explique o determine del porqué puede ser así.

Lo anterior, señala el actor, transgrede el principio de certeza que rige la materia y sobre todo en la función de las autoridades electorales pues así como existe la posibilidad de que la regiduría de MC puede ser hombre también puede ser mujer en ese sentido al no definir la Asamblea Municipal de manera expresa el porqué eligió que fuera hombre provoca una violación a sus derechos políticos y electorales y a los principios de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y **objetividad** que rigen la materia.

Como **SEGUNDO** motivo de inconformidad el actor alude que le causa agravio el hecho de que ante la posibilidad de escenarios o asignaciones ya señaladas, la Asamblea Municipal haya considerado, **sin estar expresamente ordenado en los lineamientos** la figura de la alternancia para determinar la regiduría de MC y en consecuencia la correspondiente al PRI.

Argumenta que no desconoce que la alternancia es una regla que debe seguirse en la materia electoral pero que esa regla de acuerdo con las normas y directrices tienen sustento al momento en que los partidos políticos registren a sus candidatos y en el caso el partido cumplió con esa paridad al postular a una candidata mujer a la presidencia municipal aún y cuando originalmente era él el candidato previsto, por ello esta asignación trastoca de nueva cuenta su derecho político de pertenecer al Ayuntamiento de Satevó, lo que en esta segunda ocasión no resulta conforme al principio de certeza y legalidad que rige la materia.

Señala que conforme a la Ley no existe la obligación expresa para que en la asignación por rondas de regidurías por representación proporcional, se debe realizar de manera alternada, pues la finalidad y obligatoriedad de acuerdo con lo previsto en el artículo 4º de la Constitución Local y 3 BIS de la Ley, la paridad en la integración del

Ayuntamiento se cumple con un número total de hombres y mujeres y no conforme al orden en que queden tales hombres y mujeres.

Por último, como TERCER motivo de inconformidad, el promovente puntualiza que el hecho de que sin fundar ni motivar correctamente, la autoridad responsable haya establecido como orden de prelación para la asignación, el cargo del síndico por encima de la Presidenta electa le causa agravio porque influye en el orden en que se asignaron las regidurías y el género de ellas lo que derivó en que el no resultara beneficiado con una regiduría.

Lo anterior porque en el caso concreto pudo haber resultado electa una síndica lo que no depende de la Asamblea Municipal sino del voto ciudadano lo cual en los escenarios posibles ya no habría la alternancia pretendida por la responsable.

Por lo anterior solicita que este Tribunal pondere y en consecuencia resuelva conforme a los derechos humanos y político electorales del promovente atendiendo al principio pro persona y al criterio de progresividad tomando en cuenta los argumentos vertidos y escenarios que ejemplifica en su escrito de cuenta.

De los argumentos anteriores este Tribunal advierte que en esencia el actor se duele de lo siguiente:

a) La falta de fundamentación y motivación por parte de la Asamblea Municipal al determinar que la regiduría correspondiente al PRI sea una mujer en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Satevó.

b) La indebida fundamentación y motivación para la aplicación de la figura de la alternancia en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Satevó.

c) La indebida fundamentación y motivación para la aplicación del orden de prelación utilizado para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Satevó.

II. Del planteamiento del caso.

De lo expuesto, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la resolución emitida por la Asamblea con el propósito de estar en posibilidad de acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional y por lo tanto, la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada atendiendo a los agravios invocados por el actor.

III. Marco normativo de la paridad de género en el ámbito electoral.

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron, entre otras, diversas disposiciones de la LGIPE y la LGPP en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres por razones de género.

El artículo 1º de la Constitución Federal, precisa que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, el artículo 4º, párrafo siete de la Constitución Local, a la letra precisa que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad de las personas y de los grupos en que se integran, sean reales y efectivas, y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Asimismo, el artículo 4º de la Constitución Federal, reconoce el derecho humano a la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley.

En la misma tesitura, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, de forma general, la prerrogativa aludida y, de manera específica, el artículo 4º, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer precisa que es un derecho humano de las mujeres tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

A su vez, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal indica que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

Acorde con lo anterior, los artículos 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal; y 104, numeral 3 de la Ley precisan que los partidos políticos están obligados a promover y garantizar la paridad de género en las postulaciones de las y los candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de **representación proporcional**.

En este sentido, el artículo 6º, párrafo 2 de la LGIPE indica que el INE, los organismos públicos locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. Asimismo, el artículo 4, párrafo 1 de la legislación general en comento estatuye que el INE y los organismos públicos locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley.

Por su parte, el artículo 3º de la Ley establece que la aplicación de las normas y procedimientos contenidos en dicha legislación corresponden, entre otros, al Instituto, mismo que deberá garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Finalmente, el artículo 65, numeral 1, incisos b) y o), de la ley comicial local señala que es atribución del Consejo Estatal garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la LGIPE, la LGPP, y la Ley en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la propia ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

De lo expuesto se advierte la obligación de la autoridad electoral para tutelar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito de sus atribuciones, tanto en candidaturas independientes como partidarias, por lo que en función de tales atribuciones, el Consejo Estatal emitió las medidas atinentes con el fin de lograr la paridad en las postulaciones de candidaturas y la integración de los órganos colegiados de gobierno en el ámbito local.²

Ahora bien, en el ámbito político electoral, la paridad constituye una de las vías que concretiza el principio de igualdad y no discriminación, y es por ello, que el respaldo constitucional y convencional que rige estos mandatos se extiende también para aquélla.

Estos principios de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre se encuentran reconocidos a rango Constitucional en los artículos 1º, párrafo quinto y 4º, párrafo primero. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

² Acuerdo IEE/CE63/2020 consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/1544.pdf>

de la Nación ha sostenido el criterio de que la igualdad, como principio adjetivo, presenta dos modalidades:³

1. **La igualdad formal o de derecho**, que protege contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que se dirige a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Su violación da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado lleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista justificación objetiva para ello; y
2. **La igualdad sustantiva o de hecho**, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, su violación surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo, contra un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos

³ tesis de jurisprudencia de clave **1a./J. 126/2017 (10a.)** y rubro: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, p. 119.

para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.

Ahora bien, en materia convencional, se advierte que en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación de ésta en la vida política del país, en condiciones de igualdad, a saber:

1. El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.
2. El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.
3. El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
4. El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
5. El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social,

económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De todo lo antes expuesto, queda de relieve que la paridad es una vía que posibilita de manera efectiva el acceso de las mujeres a la vida política y que su implementación lleva al cumplimiento de los mandatos de igualdad y no discriminación, acentuando la calidad de la democracia de nuestro sistema político nacional.

En esa misma tesitura, el uno de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los decretos **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la **Ley** en materia de paridad, entre las que destacan para el caso que nos ocupa, las siguientes:

Artículo 2

....

2) Las ciudadanas o ciudadanos, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y el gobierno son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia, observación y calificación del proceso electoral mediante las instituciones, procedimientos y normas que sancionan las leyes aplicables.

3) En el cumplimiento de estas obligaciones se deberá promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la eliminación de estereotipos y prácticas que desvaloricen a las personas por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, preferencia y orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como la eliminación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 3

La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia. Tales instancias deberán garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y **paridad de género**, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

....

Artículo 13

1) **Los ayuntamientos** serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años y **estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras que determine la Ley**. Los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

2) **Los ayuntamientos deberán garantizar el principio de paridad de género**, se integrarán además, con el número de personas regidoras electas según el principio de representación proporcional, de acuerdo con las normas y procedimientos que señala esta Ley. Por cada persona candidata propietaria de los ayuntamientos, se elegirá una persona suplente del mismo género que la persona propietaria.

...

Artículo 48

1) Son fines del Instituto Estatal Electoral:

l) **Garantizar la paridad de género**, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

...

Artículo 52

El Consejo Estatal es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y **paridad de género** guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

...

Artículo 104

....

2) Los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, **tanto de mayoría relativa como de representación proporcional**. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a algún género le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

....

Artículo 106

....

5) Las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas conformadas cada una por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todas con su respectiva persona suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidaturas propietarias, porcentaje que no aplica a las personas suplentes. En las planillas se aplicará el principio de alternancia de género en el registro de propietarias iniciando por quien encabece la candidatura a la Presidencia Municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

...

Artículo 191

1) La asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará **tomando en cuenta la paridad de género** en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

....

b) Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a las planillas debidamente registradas, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida....

2)

b) **La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla**, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidoras o regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las

planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidorías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Serán regidoras o regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, **tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidorías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.

Ahora bien, respecto al tema que nos ocupa, como se señala en el párrafo precedente, el artículo 115, numeral I de la Constitución Federal dispone que cada Municipio será gobernado por un **Ayuntamiento** de elección popular directa, **integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidorías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.**

IV. Observancia del principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos en el Estado

En ese sentido, acorde con el artículo 115, numeral I de la Constitución Federal arriba referido y 191, numeral 1 de la Ley, ante la obligación de la autoridad electoral para tutelar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito de sus atribuciones, tanto en candidaturas independientes como partidarias, el Consejo Estatal emitió las medidas atinentes con el fin de lograr la paridad en las postulaciones de candidaturas y la integración de los órganos colegiados de gobierno en el ámbito local.⁴ Así entonces, el dos de octubre de dos mil veinte emitió los Lineamientos de Paridad mismos

⁴ Acuerdo IEE/CE63/2020 consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/1544.pdf>

que en su artículo 63 disponen, en lo que para el tema resulta relevante, lo siguiente:

“**Artículo 63.** Para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración de los sesenta y siete ayuntamientos en el Estado, en el procedimiento para la asignación de **regidurías por el principio de representación proporcional** se observará lo siguiente:

a) En una primera ronda, se asignará en orden decreciente una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida para efectos de asignación. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 60 se estos Lineamientos. (es decir, el porcentaje que más se acerque a la paridad de género)

b) En el evento de que **con una asignación se rompa la paridad** de género en la integración del Ayuntamiento respectivo, **el escaño correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.**

....”

Es importante destacar que los Lineamientos fueron resultado de la obligación de la autoridad administrativa electoral para tutelar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, es decir, constituye una reglamentación instrumental del principio de paridad de género cuyo objetivo es fijar las reglas para garantizar, en los casos concretos, el núcleo esencial del derecho a la igualdad de las personas ante la Ley, así como maximizar el derecho de las personas del género femenino al acceso a los cargos de elección popular tanto en los ayuntamientos como en el Congreso del Estado.

Es decir, estos Lineamientos fueron suscritos dentro de la esfera de las atribuciones propias del Instituto contenida en el artículo 65, numeral 1, inciso o) de la Ley, en que se prevé que el Consejo Estatal está facultado para dictar todas las resoluciones que sean necesarias

a fin de hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la LGIPE, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el INE que le sean aplicables.

Esta facultad reglamentaria permite entonces que la autoridad administrativa electoral desenvuelva la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, en el caso concreto, la garantía del principio de paridad en tratándose de escaños por el principio de representación proporcional.⁵

En otro orden de ideas, el TEPJF ha sostenido que en caso de que la persona a quien corresponda la asignación de un escaño de representación proporcional, no garantice la paridad de género en la integración del órgano colegiado, se tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que se asignó a cada partido por representación proporcional, se ocupe por la persona en el orden de prelación de la lista de candidaturas que cumpla con el requisito de género.⁶

Lo expuesto se encuentra en consonancia con el ya previamente referido artículo 13 de la Ley en el que expresamente se determina que en la integración de los ayuntamientos (**compuesto por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras que determine la Ley**) debe garantizarse el principio de paridad de género.

Asimismo, se establece que la autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de lo anterior a fin de que se garantice la paridad de género con el propósito de hacer efectiva la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, para que las mujeres, de esta manera, estén en

⁵ Tesis de Jurisprudencia P./J. 30/2007 (9ª.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: FACUTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

⁶ Tesis LXI/2016 cuyo rubro es: Paridad de género. Las medidas adicionales para garantizarla en la asignación de escaños, deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular (Legislación de Yucatán).

condiciones de competir y acceder a los cargos electivos en condiciones de igualdad.⁷

En ese sentido, todas las autoridades que crean y aplican el derecho tienen la obligación de instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género. Para esto las autoridades han implementado estas medidas en dos momentos: primero en la postulación de las candidaturas y, segundo, en la asignación para la integración de los órganos del Estado.⁸

En esa tesitura, la Sala Superior ha establecido que de la interpretación del marco jurídico nacional e internacional se desprende que la paridad debe permear en la postulación de candidaturas **para la integración** de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.⁹

También destaca que la paridad debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de escaños de representación proporcional, toda vez que el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano de representación.

Esto es, el derecho de acceso a cargos de elección popular debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar

⁷ SUP-REC-936/2014.

⁸ En este sentido, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial en la integración de los órganos de representación: “Este derecho constituye un mandato de optimización, por lo que en la medida en que no sea desplazado por una razón opuesta (otro principio rector en materia electoral, como lo serían el democrático o la efectividad del sufragio), el principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación. De acuerdo con el marco constitucional, es claro que [...] la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional, por lo que dicho concepto de invalidez es infundado. Cabe señalar que la implementación de estas medidas no puede ser arbitraria y que también se encuentran sujetas a un análisis de razonabilidad por parte de esta Suprema Corte.” Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día jueves doce de marzo de dos mil quince.

⁹ 6/2015 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política.¹⁰

De lo anterior se colige que, los municipios, al integrarse por los sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional, resulta indispensable que los partidos políticos garanticen la paridad de género en la postulación por ambos principios y que la autoridad administrativa vigile el cumplimiento de tal garantía y tome las medidas necesarias con el fin de hacer efectiva la paridad en la integración de estos órganos colegiados.

En suma, la paridad de género se debe garantizar no solo a nivel formal, como el cumplimiento de la postulación paritaria de las candidaturas, sino a nivel material, esto es, en la distribución de los cargos públicos.

Ahora, si bien el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, también lo es que las acciones que para la asignación de regidurías de representación proporcional reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen espacios a las candidaturas del género sub-representado en el partido favorecido, resultan válidas para implementar acciones tendentes a la paridad de género en la asignación de escaños por dicho principio electivo.¹¹

Al respecto, la Sala Superior ha enfatizado que el derecho de autodeterminación de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, porque lo que se busca con la modificación en la prelación es compensar la

10

¹¹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 12/2019 (10ª.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESTE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR.

desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, sin que ese partido pierda la regiduría que le corresponde conforme a su votación.¹²

En tal sentido, la paridad de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de escaños de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano de representación.

Lo anterior pone de manifiesto que deberá respetarse la representación de género en la integración de los ayuntamientos al momento de la aplicación de la fórmula de representación proporcional y que, para determinar qué candidatas o candidatos serán los que ocupen las posiciones respectivas, **se debe considerar el orden de prelación de los partidos políticos tal como fueron registrados y aprobados por el Consejo Estatal**, con independencia de que en el evento de que con una asignación se rompa la paridad en la integración del Ayuntamiento respectivo, el escaño correspondiente deba entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.¹³

En el caso, para determinar qué candidaturas conformarán el total del Ayuntamiento, y establecer el nivel de participación de cada uno de los géneros, es necesario partir del escenario que brindan los resultados obtenidos por el principio de mayoría relativa, lo que nos lleva al análisis del caso concreto.

V. Caso Concreto.

¹² SUP-JDC-567/2017.

¹³ Artículo 62 y 63 de los Lineamientos de Paridad emitidos mediante acuerdo IEE/CE63/2020 aprobado el dos de octubre de dos mil veinte.

A consideración de los suscritos los agravios vertidos por el actor devienen **INFUNDADOS**, ello por las consideraciones que a continuación se exponen:

Como ya se asentó en párrafos precedentes, el artículo 115, numeral I de la Constitución Federal dispone que los estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre y que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.**

De conformidad con lo anterior, el artículo 126, numeral I de la Constitución Local, prescribe que el ejercicio del Gobierno Municipal está a cargo de los Ayuntamientos cuyos miembros son electos según el principio de votación mayoritaria relativa y **están integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley.** Además, se integran con el número de regidores electos según el principio de representación proporcional que determine la ley, la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones.

Pues bien, en el caso bajo estudio tenemos que la planilla que obtuvo el triunfo para el cargo de la Presidencia Municipal de Satevó, fue la encabezada por Norma Muñoz Anchondo postulada por el PAN mientras que la candidatura que obtuvo el triunfo para ocupar la Sindicatura de aquél Ayuntamiento fue la de Esteban Mendoza Chacón, postulado también por el PAN.

De ahí que, conforme lo disponen los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local el ayuntamiento de Satevó quedó integrado de la siguiente manera:

PARTIDO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
PAN	PMP	NORMA MUÑOZ ANCHONDO	MUJER
PAN	PMS	ADRIANA MIRANDA TARANGO	MUJER

PARTIDO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
PAN	RP1	ANGEL LERMA MONTOYA	HOMBRE
PAN	RS1	JUAN MANUEL CHAVIRA CHACÓN	HOMBRE
PAN	RP2	BLANCA ESTELA SIFUENTES SANTILLANES	MUJER
PAN	RS2	NORMA ELVIA TERRAZAS GARCÍA	MUJER
PAN	RP3	LUIS RAUDEL QUEZADA LARES	HOMBRE
PAN	RS3	MARIO ALBERTO MARIÑELARENA QUEZADA	HOMBRE
PAN	RP4	SOCORRO EDITH CHÁVEZ SALCIDO	MUJER
PAN	RS4	HILDA ESTELA MORENO MEZA	MUJER
PAN	RP5	JAVIER HERNÁNDEZ MENDOZA	HOMBRE
PAN	RS5	JORGE SAMUEL ROMERO JACOBO	HOMBRE
PAN	SP	ESTEBAN MENDOZA CHACÓN	HOMBRE
PAN	SS	JONATHAN ALONSO JUANEZ RUÍZ	HOMBRE

De lo anterior se desprende que el ayuntamiento quedó integrado **(atendiendo únicamente a los cargos de los propietarios)** por **tres mujeres** (presidenta municipal y regidoras propietarias 2 y 4) y **cuatro hombres** (regidores propietarios 1, 3 y 5 y el síndico).

Visto lo anterior, la Asamblea Municipal procedió a llevar a cabo la asignación de las regidurías de representación proporcional, atendiendo al artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley, al ayuntamiento de Satevó le corresponden **tres regidurías** por este principio.

Una vez que determinó lo anterior lo siguiente fue delimitar las fuerzas políticas que contaban con el derecho a participar en el procedimiento de asignación, para ello tomó en cuenta lo contenido en el artículo 191, numeral 1, inciso b) de la Ley que estatuye como requisitos para ello los siguientes:

- a) Haber registrado planilla de candidaturas en la elección respectiva.
- b) No haber obtenido el triunfo en la elección por la vía de mayoría relativa.
- c) Haber obtenido el umbral mínimo del 2% de la votación municipal válida emitida.

Para efectos de determinar las condicionantes antes descritas, la autoridad responsable tomó como base el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de aquel municipio, mismo que quedó de la siguiente manera:¹⁴

FUERZA POLÍTICA	VOTOS
PAN	1,378
PRI	93
MC	103
MORENA	968
CANDIDATUAS NO REGISTRADAS	0
VOTOS NULOS	73
TOTAL	2,615

Hecho lo anterior, la Asamblea Municipal después de dejar fuera de la asignación a la planilla ganadora, es decir la del PAN, llevó a cabo el procedimiento para obtener el umbral mínimo del 2% restando de la votación municipal total emitida, los votos nulos y los votos a favor de candidaturas no registradas como a continuación se reproduce:

Votación Municipal Total Emitida	2,615
Votos nulos	73
Votos a candidaturas no registradas	0
Votación Municipal Válida Emitida	2,542

Así entonces, sobre esa base obtuvo como umbral mínimo del 2% el siguiente:

$$2\% \text{ de } 2,542 = \mathbf{50.84}$$

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable concluyó que las fuerzas políticas que cumplieran con los requisitos establecidos por la Ley para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional eran las que a continuación se enlistan:

¹⁴ <https://computo21.ieechihuahua.org.mx/Ayuntamiento/Ayuntamientovc.html?id=61>

Umbral mínimo del 2%=50.84	
Partidos Políticos que cumple con el umbral mínimo	Votación obtenida
PRI	93
MC	103
MORENA	968

Una vez realizado lo anterior, la Asamblea Municipal procedió a definir la votación válida emitida dispuesta en la Ley para efectos especiales del acto de asignación, la que se constituye exclusivamente por los votos obtenidos por los partidos o fuerzas políticas con derecho a participar en la etapa de asignación, esto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 191, numeral 1, inciso c) de la Ley.

Sin embargo, en el caso concreto todos los partidos contendientes diversos al que obtuvo el triunfo, lograron el umbral mínimo del 2% por ello, el umbral considerado para efectos de la distribución quedó en la misma cantidad, esto es **50.84**.

Como se puede claramente observar de la Resolución de la Asamblea, esta concluyó que según lo prescribe el artículo 191, inciso c) de la Ley, en una primera ronda los partidos con derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional por haber superado el umbral mínimo del 2%, fueron el PRI, MC y MORENA, por ello asignó una de las tres regidurías, a cada uno de los partidos políticos con derecho a ello, lo que se ilustra en la siguiente tabla:

Partido Político	Votación Municipal Válida Emitida de Asignación	2% de la Votación Municipal Válida Emitida de Asignación	Regidurías por asignar	Primera Ronda	Regidurías restantes
PRI	93	50.84	3	1	0
MC	103			1	
MORENA	968			1	

Después de esto, la autoridad responsable realizó la verificación de la paridad en la integración del Ayuntamiento tomando en cuenta para ello a la figura del síndico, ello en consonancia con el criterio adoptado por la Sala Superior que dispone que para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, debe atenderse a la totalidad de las

personas que integraran el órgano municipal, es decir, incluyendo la sindicatura.¹⁵

Lo anterior, señaló la Asamblea Municipal, en el entendido de que con esa interpretación se garantiza la tutela del principio de sobre y subrepresentación, toda vez que todas las personas integrantes conforman el órgano de gobierno municipal al grado que cada una tiene atribuciones y facultades propias; en conjunto son los representantes populares del municipio quienes ejercen las atribuciones constitucionales y legales para el adecuado funcionamiento del ayuntamiento.

En ese sentido y partiendo de la obligación a cargo de la autoridad administrativa para interpretar la normativa en el sentido de otorgar a las personas la protección más amplia, la Asamblea Municipal consideró válidamente, verificar la conformación paritaria del ayuntamiento tomando en cuenta el género de la persona electa para la sindicatura.

Así entonces, como ya se explicó en párrafos precedentes, el ayuntamiento de Satevó quedó finalmente integrado por 3 mujeres y cuatro hombres.

Ante tal situación la autoridad responsable, tomando en cuenta el porcentaje de mujeres y hombres con el que quedó integrado el Ayuntamiento, asignó las regidurías de la siguiente manera y bajo los argumentos que se exponen:

“Por el Partido Morena: Elizabeth Gameros Tarango, lugar dos de la lista, ya que, a fin de cumplir con el principio de paridad, el escaño debe asignarse a una mujer (4M-4H).

Por el Partido Movimiento Ciudadano. Marcos Manuel Ruíz Alvidrez y Cesilia Provencio Vargas, lugar uno de la lista, ya que a fin de cumplir con el principio de paridad, el escaño puede asignarse a un hombre (4M-5H).

Por el Partido Revolucionario Institucional: Manuela Sonia Castañeda Barrio y Martha Elena Alvidrez Hernández, lugar dos de la lista, ya que, a fin de cumplir con el requisito de paridad, el escaño debe asignarse a una mujer (5M-5H)”

¹⁵ SUP-REC-1715/2018.

Como conclusión de lo anterior los suscritos advertimos que el ayuntamiento de Satevó, una vez hechas las asignaciones de regidurías de representación proporcional quedó integrado - **TOMANDO EN CUENTA ÚNICAMENTE A LOS PROPIETARIOS DE LOS CARGOS-** de la siguiente manera:

PARTIDO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
PAN	PMP	NORMA MUÑOZ ANCHONDO	MUJER
PAN	RP1	ANGEL LERMA MONTOYA	HOMBRE
PAN	RP2	BLANCA ESTELA SIFUENTES SANTILLANES	MUJER
PAN	RP3	LUIS RAUDEL QUEZADA LARES	HOMBRE
PAN	RP4	SOCORRO EDITH CHÁVEZ SALCIDO	MUJER
PAN	RP5	JAVIER HERNÁNDEZ MENDOZA	HOMBRE
PAN	SP	ESTEBAN MENDOZA CHACÓN	HOMBRE
MORENA	RRPP1	ELIZABETH GAMEROS TARANGO	MUJER
MC	RRPP1	MARCOS MANUEL RUÍZ ALVÍDREZ	HOMBRE
PRI	RRPP1	MANUELA SONIA CASTAÑEDA BARRO	MUJER

Es decir, de lo anterior se observa que el Ayuntamiento quedó integrado paritariamente, esto es, por cinco mujeres y cinco hombres titulares.

Visto el procedimiento recién expuesto, concluimos, como ya se adelantó, que no le asiste la razón al actor cuando aduce, en primer término, la falta de fundamentación y motivación de la Asamblea Municipal del porqué la regiduría correspondiente al PRI debía asignarse a una mujer, como a continuación se explica.

V.1 La Asamblea Municipal sí fundó y motivó la asignación de la regiduría de representación proporcional correspondiente al PRI en favor de Manuela Sonia Castañeda Barrio.

El actor argumenta que la Asamblea Municipal llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional sin fundar ni motivar la razón por la cual, particularmente la regiduría por este principio correspondiente al PRI tuviera que ser del género femenino.

Dice que ni en la Ley ni en los Lineamientos se prevé en estricto sentido tal cuestión, sobre todo porque la autoridad responsable dice que teniendo en cuenta el porcentaje de mujeres y hombres que integran el ayuntamiento electo (sin precisar por qué o cual es ese porcentaje), determinó la asignación de regidurías en los términos impugnados.

Refiere además que la autoridad responsable determinó que la regiduría correspondiente a MORENA **debe** asignarse al género femenino sin precisar el motivo del porqué tiene que ser así de forma obligatoria.

Asimismo señala que la Asamblea Municipal determinó que la regiduría correspondiente a MC **puede asignarse a un hombre**, sin dar mayor motivación, explique o determine del porqué puede ser así.

Lo anterior, desde el punto de vista del actor, transgrede el principio de certeza que rige la materia y sobre todo en la función de las autoridades electorales pues así como existe la posibilidad de que la regiduría de MC puede ser hombre también puede ser mujer en ese sentido al no definir la Asamblea Municipal de manera expresa el porqué eligió que fuera hombre provoca una violación a sus derechos políticos y electorales y a los principios de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y **objetividad** que rigen la materia.

Tal y como antes se precisó, las apreciaciones del actor resultan incorrectas pues como quedó expuesto en el apartado anterior, la autoridad responsable explicó paso por paso, invocando además los artículos aplicables a la asignación de las regidurías y las razones por las cuales la repartición de las mismas se hizo en los términos finalmente impugnados.

Al respecto es importante destacar que el artículo 16 de la Constitución Federal obliga a todas las autoridades a fundar y motivar los actos que emitan y que incidan en la esfera jurídica de los gobernados, en ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al caso y las razones por las que se considera que este puede subsumirse en la hipótesis prevista en dicha norma jurídica.

Bajo ese contexto colegimos que no le asiste la razón al actor, dado que, de la simple lectura de la Resolución de la Asamblea se advierte que la responsable sí invoca de manera específica los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que le sirvieron de base para la asignación de las regidurías y que, a pesar de que no está obligada a fundar y motivar cada uno de los considerandos en que por razón de método se divide la resolución, en el caso concreto se observa que sí lo hizo, pues es evidente que señaló con precisión los preceptos normativos que sustentaron su determinación respecto de todos y cada uno de los pasos que siguió durante el procedimiento de asignación de las regidurías.¹⁶

No nos pasa desapercibido que el actor se duele de que al momento final de determinar el género correspondiente a las regidurías a asignarse a los partidos con derecho a ello, la autoridad no explicó más ampliamente y de manera más puntual el porqué las regidurías de MORENA y del PRI debían asignarse a mujeres y la correspondiente a MC “podía” ser hombre, sin embargo, ello no significa que la autoridad responsable no haya fundado y motivado la razón de estas asignaciones.

Lo anterior lo afirmamos pues, tal y como se puede advertir del cuerpo de la Resolución de la Asamblea, esta fue enfática al señalar que el artículo 63 de los Lineamientos establece que **la paridad debe verificarse en cada paso de la asignación**, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda

¹⁶ Fojas 108 a 121.

no se supera la proporción delimitada en el artículo 60 de los propios Lineamientos, e decir, el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.¹⁷

Asimismo, la Asamblea Municipal determinó que en el caso de que con una asignación se rompiera con la paridad de género en la integración del ayuntamiento, **el escaño correspondiente debería entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.**¹⁸

Por último, al momento de hacer cada asignación, la responsable explicó que los escaños correspondientes a MORENA y al PRI se asignaban a mujeres en atención a que **había que cumplir con el principio de paridad de género** y por ello se asignó a las mujeres que ocupaban el lugar dos de cada lista.

Es cierto que respecto a la asignación de la regiduría de MC señaló que esta podía otorgarse en favor de un hombre sin abundar en mayores explicaciones, sin embargo, ello no implica una violación al principio de certeza pues la razón por la que la regiduría correspondiente a MC resultaba dable asignarse a un hombre, es porque, en ese momento, con la asignación de ese escaño, no se rompía con la paridad de género y el primer lugar de la lista de regidurías del partido MC estaba encabezado por un hombre, Marcos Manuel Ruíz Alvírez,¹⁹ por ello atendiendo al principio de autodeterminación de los partidos, lo conducente era respetar el orden de prelación elegido por MC, máxime si con ello se respetaba el principio de paridad.²⁰

Así bien, dado que la última asignación correspondía al PRI, el ajuste para conseguir la paridad de género en la integración del Ayuntamiento debía efectuarse en dicha asignación porque al estar encabezada la lista de regidurías de ese partido por un hombre,

¹⁷ Foja 117.

¹⁸ Foja 118.

¹⁹ Dato consultable en el siguiente enlace:

<https://www.ieechihuahua.org.mx/CandidaturasRegistradas>

²⁰ Tesis de jurisprudencia 36/2015, cuyo rubro es: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.

específicamente por el promovente, de asignársele la regiduría se obtendría un resultado de seis hombres y cuatro mujeres por ello, lo conducente era asignar el escaño a la siguiente mujer de la lista con el fin de alcanzar la paridad en la integración del Ayuntamiento.

Esto es, el ajuste hecho por la Asamblea Municipal fue correcto pues este debía realizarse en la fórmula que rompía con la garantía de paridad, es decir, en la fórmula que se encuentra encabezada por el promovente, para sustituirse por la encabezada por la siguiente mujer en la lista de prelación, es decir Manuela Sonia Castañeda Barrio.

Este método no resulta en una ocurrencia o invención de la autoridad responsable sino que se encuentra debidamente establecido en los artículos 62 y 63 de los Lineamientos, mismos que, como previamente se apuntó fueron emitidos por el Consejo Estatal en el ejercicio de su facultad reglamentaria con el fin de fijar las reglas que por primera vez (posterior a la reforma constitucional en materia de paridad de género²¹) habrían de seguir todos los actores políticos con el propósito de garantizar, en los casos concretos, la postulación y acceso de las mujeres a los cargos de elección popular de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de presidencias municipales (también por ambos principios) regidurías y sindicaturas.

Es imperativo resaltar que, estos Lineamientos se encuentran firmes y, por tanto, resultan de observancia general y obligatoria tanto para las autoridades electorales (administrativa y jurisdiccional) como para los partidos políticos, candidatas, candidatos, candidaturas independientes y la ciudadanía en general.

En ese sentido, al haber invocado la autoridad responsable oportunamente la normatividad aplicable al momento de llevar a cabo la asignación de cada una de las regidurías respectivas, se confirma de manera fehaciente que la Asamblea Municipal sí fundó y motivó las asignaciones respectivas.

²¹ Reforma de seis de junio de dos mil diecinueve que consagra la obligación de observar el principio de paridad de género, entre otros, en la postulación de candidaturas e integración de órganos de gobierno.

Ante todo lo antes expuesto resulta innegable que la autoridad responsable sí cumplió con el imperativo Constitucional dispuesto en el artículo 16 y, por ende, los argumentos del promovente para desvirtuar lo anterior son equívocos y por lo mismo resultan **INFUNDADOS**.

V.2 El método de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Satevó, si está debidamente fundado y motivado.

Como ya se apuntó previamente, el actor alude que le causa agravio el hecho de que ante la posibilidad de escenarios o asignaciones, la Asamblea Municipal haya considerado, sin estar expresamente ordenado en los lineamientos la figura de la alternancia para determinar la regiduría de MC y en consecuencia la correspondiente al PRI.

Argumenta que no desconoce que la alternancia es una regla que debe seguirse en la materia electoral pero que esa regla de acuerdo con las normas y directrices tienen sustento al momento en que los partidos políticos registren a sus candidatos y en el caso el partido cumplió con esa paridad al postular a una candidata mujer a la presidencia municipal.

Señala que conforme a la Ley no existe la obligación expresa para que en la asignación por rondas de regidurías por representación proporcional, se debe realizar de manera alternada, pues la finalidad y obligatoriedad de acuerdo con lo previsto en el artículo 4º de la Constitución Local y 3 BIS de la Ley, la paridad en la integración del Ayuntamiento se cumple con un número total de hombres y mujeres y no conforme al orden en que queden tales hombres y mujeres.

Por último, invoca como motivo de inconformidad, el hecho de que sin fundar ni motivar correctamente, la autoridad responsable haya establecido como orden de prelación para la asignación, el cargo del síndico por encima de la Presidenta electa, esto, dice, le causa agravio porque influye en el orden en que se asignaron las regidurías y el

género de ellas lo que derivó en que el no resultara beneficiado con una regiduría.

Lo anterior porque en el caso concreto pudo haber resultado electa una síndica lo que no depende de la Asamblea Municipal sino del voto ciudadano lo cual en los escenarios posibles ya no habría la alternancia pretendida por la responsable.

Los suscritos consideramos que los agravios vertidos por el promovente resultan **INFUNDADOS**, ello al tenor de los siguientes argumentos:

La razón por la que se concluye que no le asiste la razón al promovente es porque se observa que este parte de la premisa equivocada al interpretar que la Asamblea Municipal ajustó la asignación de las regidurías al principio de alternancia, lo que como más adelante se explica, no sucedió, como tampoco influyó de forma alguna que la figura de la sindicatura se hubiera ordenado por encima de la Presidenta electa.

En efecto, se advierte que el actor presume que la autoridad responsable utilizó la alternancia para llevar a cabo los ajustes respecto del género de quienes deberían ocupar las regidurías de representación proporcional porque incidentalmente al momento de ordenar la integración del Ayuntamiento este quedó de la siguiente manera:

Ayuntamiento electo	
Cargo	Género
Sindicatura	Hombre
Presidencia Municipal	Mujer
Regiduría 1	Hombre
Regiduría 2	Mujer
Regiduría 3	Hombre
Regiduría 4	Mujer
Regiduría 5	Hombre

En ese tenor, al haber asignado la Asamblea Municipal las regidurías de representación proporcional en el siguiente orden:

Regidurías de representación proporcional	
Partido	Género
MORENA	Mujer
MC	Hombre
PRI	Mujer

El promovente, equivocadamente, asumió que la autoridad responsable había atendido al principio de alternancia, sin embargo, esto no fue así ya que como se lee de la Resolución de la Asamblea, lo que esta hizo fue verificar la paridad en la integración del Ayuntamiento **previo a la asignación de las regidurías de representación proporcional**, lo que se desprende de la propia resolución²², así, una vez que advirtió que las mujeres se encontraban subrepresentadas, entregó el escaño de la primera regiduría correspondiente a la mujer que ocupaba el segundo lugar de la lista de MORENA, es decir atendió puntualmente lo contenido en el artículo 63, inciso b) de los Lineamientos al hacer la sustitución respectiva.

Posteriormente, al advertir que con la asignación de la regiduría en favor del hombre que encabezaba la lista de MC no se rompía con el principio de paridad, asignó este escaño respetando el orden de prelación en la lista del partido, esto también de conformidad con lo dispuesto en el mismo artículo 63 de los Lineamientos, es decir, solo en el evento de que con esa asignación se rompa con el principio de paridad es que se procede a entregar el escaño al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.

Hecho lo anterior, al observar que en ese momento la integración era de cinco hombres y cuatro mujeres y que la primera regiduría de la lista del PRI correspondía a un hombre, en cumplimiento al propio artículo 63 realizó la sustitución correspondiente y otorgó el escaño a la siguiente mujer de la lista.²³

De todo lo anterior colegimos que la autoridad responsable únicamente se atuvo a lo mandado tanto por la Constitución Federal, la Local y por los Lineamientos, esto es, se cercioró de manera efectiva y paso por paso con cada asignación, que el Ayuntamiento (**compuesto por la presidenta municipal, el síndico y las regidurías tanto de mayoría**

²² Foja 118, párrafo cuarto.

²³ Lista de planillas registradas consultable en el siguiente enlace: <https://www.ieechihuahua.org.mx/CandidaturasRegistradas>

relativa como de representación proporcional) estuviera integrado de manera paritaria siguiendo para ello lo establecido en los artículos 62 y 63 de los Lineamientos, es decir, llevando a cabo la distribución de las regidurías mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido, conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla.

Además, también garantizó el cumplimiento al principio de paridad al detectar que con las asignaciones de MORENA y del PRI se rompía con tal principio, realizando las sustituciones atinentes conforme lo disponen los Lineamientos.

Ahora bien, observamos que tampoco le asiste la razón al actor cuando aduce que la Asamblea Municipal, indebidamente, colocó al Síndico por encima de la Presidenta y que, con ello, se influyó en el orden en que se asignaron las regidurías y el género de ellas lo que derivó en que él no resultara beneficiado.

Se afirma lo anterior porque, como ya se puntualizó, independientemente del lugar en el que se ubique a la sindicatura en la lista de integrantes del Ayuntamiento, el hecho de la falta de paridad en la integración de este, prevalece, ya que la autoridad responsable no se guió por el principio de la alternancia en el procedimiento de asignación de las regidurías como erróneamente lo aprecia el actor.

Es decir, incluso si la figura del síndico se ubica en el segundo lugar de la lista -por debajo de la Presidenta Municipal- o bien al final de ella -por debajo de las regidurías de mayoría relativa- el resultado es el mismo, es decir, el Ayuntamiento aún así se encontraría integrado por cuatro hombres y tres mujeres titulares, hecho que de igual forma derivaría en que la primera regiduría por asignar tuviera que ser en favor de una mujer para compensar esa desventaja.

Luego, la asignación del escaño siguiente debe igualmente respetar el orden de prelación previsto por MC tal y como lo prevé el artículo 63,

inciso b) de los Lineamientos, cuya lista se encuentra encabezada por un hombre habida cuenta que con ello no se infringe la paridad sino que es hasta el escaño siguiente, es decir, el correspondiente al PRI en el que debe hacerse el ajuste correspondiente.

Lo anterior porque es con esa designación con la que se rompe la garantía de la paridad ya que la lista del PRI está encabezada por el promovente por lo que, de otorgarle el escaño correspondiente, el Ayuntamiento quedaría integrado por **seis hombres y cuatro mujeres**, esto en franca contravención al artículo 115, numeral I de la Constitución Federal que dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.**

Fue por esta razón que la responsable, atinadamente, otorgó la última regiduría de representación proporcional en favor de la siguiente mujer de la lista del PRI ya que solo de esta forma el Ayuntamiento quedaría integrado por cinco mujeres y cinco hombres, lo cual resulta acorde a la normativa aplicable.

De lo anterior inferimos que el lugar del Síndico en la integración del Ayuntamiento, de ninguna manera incidió en la forma ni en el género que fueron asignadas las regidurías de representación proporcional, ya que la autoridad responsable no atendió al principio de alternancia sino a la revisión de la paridad paso por paso, es decir, escaño por escaño respecto a la integración del ayuntamiento, por ende, los razonamientos del actor dirigidos en este sentido resultan errados.

En conclusión y atendiendo a la totalidad de los razonamientos expuestos, consideramos que la autoridad responsable cumplió con la exigencia Constitucional de debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al haber expresado las razones y motivos que la condujeron a asignar las regidurías de la forma que lo hizo señalando con precisión los preceptos normativos atinentes que

sustentaron su determinación, por lo que, en consecuencia, encontramos que los agravios del actor devienen **INFUNDADOS**.

En ese sentido consideramos que los efectos que debieron haberse previsto eran los siguientes:

a) **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, la resolución **IEE/AM061/072/2021** emitida por la Asamblea Municipal de Satevó del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativa a la Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Satevó en el Proceso Electoral 2020-2021.